



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

**DIP. RAMON ALVARADO HIGUERA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.**

HONORABLE ASAMBLEA:

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA
LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LA LEY
REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE CONFORMIDAD A LOS
SIGUIENTES:**



ANTECEDENTES:

I.- Que turnada que fue para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el párrafo primero y la fracción XXII del Artículo 76 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, que presento el diputado Gil Cueva Tabardillo, en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

II.- De acuerdo a la iniciativa de referencia esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, dictamina con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 y 114 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, procede en consecuencia a emitir el dictamen correspondiente, bajo los siguientes:



CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia de conformidad con lo establecido en los artículos 54 fracción I, XII y 55 fracción I, y 113 de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y dictaminar sobre la iniciativa en referencia.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido por el artículo 57 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Baja California Sur, y 101 fracción II, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, los iniciadores tiene derecho a presentar a consideración de esta asamblea popular iniciativa iniciativas con proyecto de ley o de decreto.



TERCERO.- Que habiendo realizado esta Comisión Dictaminadora un estudio y análisis de la iniciativa, encontró que se destacan como los motivos torales que el iniciador expone para la reforma que se ocupa el presente dictamen, los siguientes:

a).- Que el Poder Legislativo tiene como principal función la acción legislativa, sin embargo para llevarla a cabo requiere de múltiples herramientas de apoyo, entre ellas la administrativa tanto de los recursos humanos como materiales y la realización de acciones de trámite, y es con esta responsabilidad que da origen a la oficialía mayor del Congreso del Estado;

b).- Que nuestra vigente Ley Reglamentaria del Poder Legislativo que fue publicada el 10 de diciembre de 1990 y la cual ha recibido 28 modificaciones de las cuales ninguna mereció modificar la fracción XXII ni el primer párrafo del artículo 76 en la que desde ese entonces se puede apreciar que dentro de las Facultades conferidas al Oficial Mayor se menciona la referente a la representación del Congreso ante diversas autoridades ya sea estas de amparo o bien ante otras autoridades administrativas o judiciales;

c).- Que la mencionada facultad que se contempla en la fracción XXII del artículo 76 mencionado y que establece que "En las faltas accidentales de la Directiva o de la Diputación Permanente, rendir



los informes previos y justificados que soliciten las Autoridades Judiciales Federales en los juicios de amparo, en los que el Congreso fuese señalado como autoridad responsable, pudiendo acreditar delegados para que actúen en los mismos conforme a lo que dispone el Artículo 19 de la Ley de Amparo. Igualmente, el Oficial Mayor podrá representar al Congreso ante cualquier autoridad, con las facultades de un Mandatario Jurídico;"

d).- Que la facultad antes enunciada se ha visto superada, toda vez que al tener esta la limitante de faltas accidentales de la directiva se deja al oficial mayor en una encrucijada ya que por un lado tiene que estar al pendiente de rendir los informes que las autoridades federales le soliciten en materia de amparo así como lo solicitado por diversas autoridades tales como las que tienen que ver con la materia laboral y por otro lado con la problemática de tener que acreditar la falta accidental ya sea de la directiva o de la diputación permanente según sea el caso, más aun cuando los mismos son casos urgentes y que sin que jurídicamente exista una falta accidental sin embargo de hecho no pueda ser atendida con la inmediatez requerida;

e).- Que atendiendo a todo lo anterior el iniciador estima necesario eliminar la limitante que tiene el oficial mayor para que este pueda Representar al Congreso en juicio y fuera de él;

CUARTO.- Esta Comisión Dictaminadora una vez realizadas consideraciones técnicas jurídicas de la propuesta realizada



por el iniciador en su exposición de motivos, estima procedente la misma.

Lo anterior atendiendo a que como el legislador lo argumenta, ciertamente la facultad otorgada al Oficial Mayor por la fracción XXII del artículo 76 de la Ley en comento, resulta en la práctica limitada, ya que para que pueda actuar se le presenta la problemática de tener que acreditar la falta accidental, ya sea de la directiva o de la diputación permanente según sea el caso.

Es importante agregar que precisamente la representación legal del H. Congreso del Estado, recae en la Mesa Directiva o en la Diputación Permanente, o anterior en virtud de la correspondencia e interpretación sistemática de la Ley Reglamentaria.



A lo anterior expresado cabe el análisis de que para el derecho el H. Congreso del Estado de Baja California Sur, es una persona moral pública, y está capacitada, del mismo modo que las personas físicas, para ejercitar acciones ante los tribunales, y de igual forma la defensa de sus intereses.

Es obvio que las personas morales publicas su personalidad jurídica se manifiesta y ejerce por medio de representantes, pues las entidades ficticias necesitan personas físicas que obren en nombre de ellas, dado que las ficciones no obran ni pueden obrar por sí.

A lo anteriormente apuntado sirve de ilustración el hecho de que cuando una institución del Estado, como lo es el H. Congreso del Estado de Baja California Sur, se presenta en juicio, no es la autoridad la que reclama, es la persona civil; y si para los efectos legales, en cuanto al procedimiento, el H.



Congreso debe ser considerado en su carácter de persona de derecho civil, no por eso deja de ser parte del Estado el que litiga en defensa de sus intereses patrimoniales, y como la entidad Estado comprende la doble representación de Estado autoridad y Estado persona de derecho civil.

Todo lo cual no permite considerar, que en términos de ley, no existe limitante para otorgar a otra dependencia del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, la representación legal del mismo, como lo es caso de la Oficialía Mayor, solo existiendo la obligación de establecer dichas facultades de representación expresamente dentro del cuerpo normativo.

Sirve de apoyo a lo anteriormente argumentado en lo conducente, el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:



Tesis2a. CL/98	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	194 926 4 de 5
Segunda Sala	VIII, Diciembre de 1998	Pág. 437	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; VIII, Diciembre de 1998; Pág. 437

LEGISLATURAS. SUS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBEN CONSTAR EXPRESAMENTE EN UN CUERPO NORMATIVO.

*La legitimación procesal de las partes en un juicio de amparo es de orden público y, por ello, debe estudiarse aun de oficio, siendo condición necesaria, tratándose de un órgano legislativo, que la personalidad y facultades de quien ostente su representación, conste fehacientemente en un cuerpo normativo, a fin de que el funcionario u órgano en que recaiga esta representación pueda, válidamente, intervenir en el procedimiento constitucional y, específicamente, interponer los recursos procedentes. Por tanto, si quienes comparecen ostentando la representación del órgano legislativo, interponen por éste un recurso dentro del juicio de amparo, sin que dicha representación se halle apoyada en ningún ordenamiento normativo, el recurso debe desecharse por falta de legitimación. **La representación legal de las Legislaturas -Federal o de los Estados-, puede recaer en la mesa directiva o en alguno de sus integrantes, en la Comisión o Diputación Permanente, en alguno o algunos de sus miembros, o en cualquier otro órgano del mismo Congreso, a condición de que las facultades correspondientes se hallen consignadas en un cuerpo normativo. Luego, si conforme a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sólo se establecen órganos con facultades de representación en juicio respecto de la Diputación Permanente para los periodos de receso, resulta que en otro periodo, por no preverse lo conducente en esa ley o en diverso***



ordenamiento, dichos órganos carecen de facultades para representar al Congreso del Estado.

Amparo en revisión 1376/98. Siembra, Cultivo y Cosecha del Noroeste, S.A. de C.V. 30 de octubre de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas

En este orden de ideas con fundamento en artículo 114 de la reglamentaria en vigor, se considera ampliar el dictamen relativo a la reforma que nos ocupa para establecer que en el caso de que Oficial Mayor delegue su facultad en apoderados o terceros estos respondan solidariamente en caso de negligencia o descuido en los asuntos que se les encomienden.

QUINTO.- De conformidad a lo establecido en los artículos 113, 114, 115 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria en Vigor, ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea Popular, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo y la fracción XXII ambos del artículo 76 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 76.- Son obligaciones y atribuciones del Oficial Mayor, quien podrá delegarlas en la persona o personas que considere conveniente; las siguientes:

I a la XXI . . .

XXII.- Tener la representación legal del Congreso para:

- a) Rendir los informes previos y justificados que soliciten las Autoridades Judiciales Federales en los juicios de amparo, en los que el Congreso fuese señalado como autoridad responsable, pudiendo acreditar delegados para que actúen en los mismos conforme a lo que dispone el Artículo 19 de la Ley de Amparo.
- b) Representar legalmente al Congreso ante cualquier autoridad en materia de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



- c) Representar legalmente al Congreso en todos los juicios o controversias de carácter administrativo, agrario, civil, electoral, laboral, penal y en todos aquellos en los que el Congreso del Estado intervenga, sea parte, tenga interés jurídico o se afecte su patrimonio.

La facultad de representación señalada en la presente fracción la podrá transmitir en favor de apoderados o de terceros, de conformidad con las formalidades aplicables al caso concreto. Dichos apoderados o terceros responderán solidariamente en caso de que por su negligencia o descuido en la atención de los asuntos que se les encomienden le resulte al Congreso del Estado de Baja California Sur, tener que cumplir con resoluciones de autoridades competentes que establezcan condenas en cantidades determinadas y liquidadas.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2012.



ATENTAMENTE

**LA COMISION DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

DIP. JISELA PAES MARTINEZ.

PRESIDENTA.

DIP. PABLO SERGIO BARRON PINTO.

SECRETARIO.

DIP. SANTOS RIVAS GARCIA.

SECRETARIO.